



Expediente No. 2005-491

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

21 JUNIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia promovido por **LUZ CANDELARIA BOLIVAR CARO**, contra de **LABORATORIOS REY-FALS LTDA**, informándole que el proceso presenta inactividad en el trámite. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

21 JUNIO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedo el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo.

A través de auto del 18 de diciembre de 2017¹, el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago contra la demandada, por la suma de \$14.521.853,23, se ordenaron medidas cautelares, respecto a la notificación de la providencia, se dispuso que la misma se haría por estado.

Posteriormente, abril de 2018², el Juzgado resolvió seguir adelante la ejecución, por el valor establecido en el mandamiento de pago, así mismo se condenó en costas a la parte ejecutada, señalándose como agencias la suma de \$726.092, finalmente se requirió a las partes para que practicaran la liquidación del crédito.

En auto del 10 de mayo de 2018³, se requirió al Banco Davivienda para que procediera a dar aplicación a la medida de embargo que le fue comunicada, dicho embargo se limitó por la suma de \$15.393.165.

En providencia del 22 de junio de 2018⁴, fue modificada la liquidación del crédito y se aprobó por la suma de \$15.247.945, negándose la indexación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

¹ Folio 274.

² Folio 299.

³ Folio 309.

⁴ Folio 318.



El día 13 de julio de 2018⁵, el Juzgado requirió nuevamente a la entidad bancaria para que procediera a cautelar el dinero señalado, en atención a la prelación que reviste el crédito que se ejecuta.

Seguidamente, por medio de auto del 17 de septiembre de 2018⁶, se decretó nueva medida cautelar, embargando los establecimientos de comercios indicado por la parte ejecutante.

Posteriormente, a través de auto del 21 de agosto de 2019⁷, se dejó sin efectos el auto referido en líneas anteriores, se requirió a la parte demandante para que aportara los certificados de cámara y comercio de los establecimientos objetos de cautela, así mismo, se requirió al Banco Davivienda, para que informara a esta unidad judicial la naturaleza de los embargos que registran en dicha entidad a nombre de Laboratorios Rey-Fals LTDA hoy Laboratorio ERREYEFE LTDA.

En auto del 24 de octubre de 2019⁸, se decretó medida cautelar, por lo que se procedió con el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado Laboratorio Clínico Rey Matiz-Fals Borda LTDA hoy Laboratorio ERREYEFE LTDA, matrícula No. 428.889 ubicado en la Carrera 43 No. 72-118 en la ciudad de Barranquilla.

A través de auto del 17 de agosto de 2021⁹, no continuó con la medida cautelar ordenada para el establecimiento de comercio denominado Laboratorio Clínico Rey Matiz-Fals Borda LTDA hoy Laboratorio ERREYEFE LTDA, matrícula No. 428.889, dado que, el establecimiento de comercio indicado por la parte ejecutante no pertenece a la demandada, conforme a la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Por lo esbozado, es claro que, dentro del proceso no se ha efectuado medida cautelar alguna que garantice el cumplimiento de la condena judicial, por lo anterior resulta necesario, como se indicará en el siguiente acápite, requerir a la parte demandante para impulse el proceso y allegue nuevas medidas que garantice el cumplimiento de la obligación.

2. Del requerimiento a efectuar.

Pues bien, con fundamento en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., esto es, la dirección del proceso; encuentra el despacho que existe una paralización para el proceso, relacionado con el trámite ejecutivo, sin que, a pesar de las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, pueda desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es el caso de la persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares.

⁵ Folio 321.

⁶ Folio 323.

⁷ Folio 330.

⁸ Folio 340.

⁹ Folio 363.



En consecuencia, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso que le asiste a la titular del Despacho, garante de derechos fundamentales, se ordenará requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con su deber de impulso y, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminar el proceso; so pena de inactivarlo y archivarlo indefinidamente, ante el silencio, desinterés y abandono del interesado, en armonía con el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS; hasta nueva petición, debidamente fundamentada, que motive su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma.

Es pertinente aclarar, que la presente decisión, aunque no implica ni significa que el proceso ejecutivo se esté afectando con la figura del desistimiento tácito, con la consecuente terminación y archivo definitivo, aplicable en juicios civiles y de familia; sí se erige como un requerimiento, como se dijo, para que el ejecutante impulse el proceso, que redunde en la descongestión de la justicia, el equilibrio e igualdad de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, además de proteger la efectividad del derecho laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELAMARÍA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 22 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 23

CBB